

Casación inadmisibile por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP que, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d), inciso 1 del mencionado artículo adjetivo prescribe: "La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [...]" [resaltado adicional].

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo "o" entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, ya que la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Sumado a ello, tampoco propuso tema alguno que merezca desarrollo de doctrina jurisprudencial; consecuentemente, tampoco lo sustentó. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del agraviado **Narciso Rojas Rivera** contra el auto de vista del 10 de julio de 2023 (foja 38), emitido por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que **confirmó** la resolución de primera instancia del 1 de agosto de 2022 (foja 13), en el extremo que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por la representante del Ministerio Público, respecto a la investigación preparatoria seguida contra Luis Benites Antonio Daniel y Luis Huarote Daniel Henri, por la presunta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, en agravio del recurrente; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos del casacionista

Primero. La defensa del agraviado **Narciso Rojas Rivera**, en su recurso de casación (foja 46), **instó la modalidad excepcional e invocó las causales 1, 4 y 5 del artículo 429** del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En tal sentido, alegó básicamente lo siguiente:

- 1.1. La Sala de alzada desnaturalizó el proceso seguido en contra del impugnante porque emitió un pronunciamiento de fondo sin que se haya desarrollado el juicio oral, pues ponderó y emitió juicio sobre las conclusiones contenidas en el Certificado Médico Legal practicado al recurrente y omitió pronunciamiento respecto de los otros medios de prueba, tales como su declaración inculpativa y la de los demás sujetos procesales, lo que denota que dicha resolución fue emitida vulnerando los principios constitucionales de debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de resoluciones.
- 1.2. El colegiado superior no respetó los criterios vinculantes establecidos por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 338) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos, sobre las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia³ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP; por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Edición Dike, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales pueden generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Prima edizione. Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

Cuarto. El acceso excepcional requiere, además de una causal casatoria, la exposición clara de las razones para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sin lo cual el recurso de casación es inadmisibles. Las razones de justificación del interés casacional deben orientarse a: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna norma; **(b)** unificar criterios contradictorios; **(c)** afirmar la jurisprudencia suprema; **(d)** interpretar normas recientes o relevantes⁴; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —más allá del interés del recurrente— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas⁵. Debe proponerse un tema para el desarrollo, siempre que, además de guardar conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a los demás procesos penales (*ius constitutionis*)⁶. Conciene no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación como si fuera un tópico que, allende el interés particular, solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia, sino de proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada y

⁴ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1367-2022/Áncash, del siete de agosto de dos mil veinticuatro, considerando cuarto; Casación n.º 2452-2022/Huancavelica, del doce de agosto de dos mil veinticuatro, considerando cuarto; Casación n.º 1943-2022/Lima, del trece de septiembre de dos mil veinticuatro, considerando cuarto; y Casación n.º 495-2022/Nacional, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, considerandos quinto y sexto.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto.

debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional, pues conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*⁷.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, la decisión que en esta se asuma pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Ese rol está incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁸, sino también en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁹—, el literal d), numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*¹⁰. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o”

⁷ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

⁸ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, *Grandes clásicos del derecho*. Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo. Oxford University Press, p. 38.

⁹ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

¹⁰ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la mencionada decisión, se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [el principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición

complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab número aperto*), en los siguientes contextos:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹¹. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

IV. Análisis del recurso

Octavo. Respecto al recurso de casación excepcional, previsto en el artículo 427, numeral 4, del CPP, posibilita su interposición para “casos distintos” de los antes mencionados en los numerales anteriores de dicho artículo, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En el caso, no se cumple con el objeto impugnado, pues el delito materia de imputación a los investigados Luis Benites Antonio Daniel y Luis Huarote Daniel Henri, según el requerimiento de sobreseimiento, se encuentra previsto en el artículo 106 del Código Penal¹², cuya pena conminada, en su extremo mínimo —seis años—, no supera el criterio de gravedad previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Ante estas situaciones, corresponde adecuar el recurso bajo la modalidad excepcional y, como se indica en el artículo 427, numeral 4, del CPP, su procedencia se justifica para casos distintos de los referidos en los numerales 1, 2 y 3 del acotado artículo 427.

Noveno. Conforme a lo expresado *ut supra*, en el caso nos encontramos frente a un auto sobreseimiento del 1 de agosto de 2022 (foja 13), que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por la representante del Ministerio Público, en la investigación seguida contra Luis Benites Anotinio Daniel y Luis Huarote Daniel Henri, por el delito de homicidio simple en grado de tentativa, en agravio de **Narciso Rojas Rivera**. Dicha resolución **fue confirmada integral y unánimemente** por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante auto de vista del 10 de julio de 2023 (foja 38). Por tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el

¹² **Artículo 106.** El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Por lo tanto, resulta inconducente pronunciarse por las causales casatorias invocadas por el recurrente.

Décimo. Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, si bien la defensa del agraviado instó el acceso excepcional, del análisis al recurso integral se advierte **que no propuso ningún tema concretamente** que merezca desarrollo de doctrina jurisprudencial. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por el agraviado **Narciso Rojas Rivera**.

V. Costas

Undécimo. Finalmente, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación y ejecución le corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del 8 de agosto de 2023 (foja 58) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del agraviado **Narciso Rojas Rivera** contra el auto de vista del 10 de julio de 2023 (foja 38), emitido por la Sala Mixta Descentralizada

de Huarí de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que **confirmó** la resolución de primera instancia del 1 de agosto de 2022 (foja 13), en el extremo que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por la representante del Ministerio Público, respecto a la investigación preparatoria seguida contra Luis Benites Antonio Daniel y Luis Huarote Daniel Henri, por la presunta comisión del delito de homicidio simple en agravio del recurrente; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/Imhu